

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	TAMARA CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ
RADICACIÓN:	11001400301120220057601
PROCEDENCIA:	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, Doctor BERNARDO RUGELES NEIRA, en contra del auto fechado 28 de septiembre de 2022, por medio del cual la Juez Noveno Civil Municipal de esta municipalidad, fijó el monto y el término para el pago de la caución a cargo de la sociedad demandada, Urbanizadora Santa Fe de Bogotá “URBANZA S.A.”

PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de 28 de septiembre del año 2022 (Pdf. 01.037), el *a-quo*, como cuestión única concedió a la parte demandada el término de diez (10) días para que prestara caución por la suma de \$40.515.059.67 M/Cte., con el fin de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante. Ello al tenor de lo previsto en el numeral primero, literal C inciso 4, del artículo 590 del Código General del Proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En replica a la decisión antes citada, el apoderado judicial del extremo demandado como sustento de su inconformidad, advirtió que el 29 de junio del año 2022, el Despacho genitor admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, en el que a su vez fijó el valor de la caución para el decreto de cautelares pedidas por la parte demandante; que, con fundamento a dicha disposición, el citado Despacho, mediante auto de 27 de julio de 2022, decretó el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada en cuentas bancarias, limitando dicha medida a la suma de \$60´772.500.00.

Señaló que presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, así como recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada tuviera en cuentas bancarias, a su vez, presentó solicitud ante la juez de instancia para que le fijara el monto de la caución en dinero para no materializar la medida cautelar referenciada.

Indicó que el *a-quo*, por auto de 28 de septiembre de 2022, resolvió el precitado recurso revocando el auto admisorio, inadmitiendo la demanda para que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días subsanara los yerros allí advertidos, y en auto conjunto, y con base a la solicitud de fijar el monto de la caución para levantar las medidas cautelares, concedió a la sociedad demandada el término de 10 días para que esta prestara caución por la suma de \$40'515.059,67.

Aunado a lo anterior, y en la sustentación y argumentación al recurso de alzada (Pdf. 046), expresó que la inadmisión de la demanda decretada por el *A-quo*, hace que deba cambiar el monto de la cuantía del (*sic*) “*mandamiento de pago*”, y con ello, el monto de la caución; primero porque la cuantía de la caución se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones de la demanda o con base al valor contenido en el (*sic*) “*mandamiento de pago*” revocado por el Despacho, y segundo, porque dada la inadmisión de la demanda, el acto de subsanación debe apuntar a que el monto de la cuantía cambie y se tenga un valor del (*sic*) “*mandamiento de pago*” diferente al inicialmente emitido por el Juzgado antes de la inadmisión decretada.

Consideró que al haber sido inadmitida la demanda, hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión y el juez las acepte mediante auto, no hay certeza del valor de las pretensiones porque precisamente el Despacho no cuenta con la información y/o documentos necesarios para establecer la cuantía del cobro del demandante, y, por tanto, del valor de la caución que a su juicio debe ser extraída de la suma de dinero contenida en el (*sic*) “*mandamiento de pago*”.

Basado en lo anterior, sostuvo que en el presente caso aflora una clara violación y desconocimiento del procedimiento para fijar la caución y su cuantía conforme a lo ordenado en el artículo 602 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico que será resuelto en esta oportunidad se circunscribe al siguiente:

¿Será menester dejar sin valor ni efecto el auto recurrido y apelado por la parte demandada, que fijó el término y el valor de la caución para levantar las medidas cautelares, dada la inexistencia del auto admisorio de la demanda surgido con ocasión al recurso en contra de dicho auto incoado por el extremo pasivo?

2. Tesis del despacho

La tesis que sostendrá el Despacho será NEGATIVA, ya que la medida adoptada por el *A-quo*, centró su enfoque en la caución que debía presentar la parte pasiva para levantar las medidas cautelares deprecadas en su contra, y no en la caución que se le ordenara de antaño prestar a la parte actora para el decreto de las cautelares por ella solicitadas desde el inicio de la demanda.

3. De los fines y procedencia del recurso de apelación.

A voces del artículo 320 *ejusdem*, se advierte que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los*

reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Así mismo, el artículo 321 de la misma obra, hace referencia a la procedencia del recurso de alzada, señalando que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”,* que para el caso que nos ocupa, nos remite al numeral 8 de la precitada disposición que indica *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

4. De la prestación de la caución por parte de la demandada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

Como claramente lo expone el inciso cuarto del literal c, del artículo 590 del Estatuto General Procedimental, *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

Pues bien, en el presente asunto corresponderá entonces determinar si con ocasión a la decisión adoptada por el *a-quo* de ordenar la inadmisión de la demanda luego de resolver el recurso de reposición contra el auto que la admitió, incoado por parte del extremo demandado, hay lugar a no tener en cuenta el auto de 28 de septiembre de 2022 a través del cual se concedió al extremo pasivo un término para que presentara la caución por él solicitada, a fin de que se levantaran las medidas cautelares deprecadas dentro del presente asunto.

1. Al analizar el contenido de la demanda (Pdf. 01.017, Págs. 5 a 6), se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en la parte final de su petitum demandatorio solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda en la razón social denominada Urbanizadora Santa Fe de Bogotá “URBANZA S.A.”, y el embargo y retención de las sumas de dinero que la referida sociedad posea en las cuentas de los bancos allí determinados; solicitud que fue atendida de manera parcial por la juzgadora de primera instancia, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 (Pdf. 01.028), quien auspiciada bajo los derroteros del literal c del artículo 590 del C. G. del Proceso, únicamente atendió la segunda de las cautelares solicitadas por la parte actora.

De otro lado, a Pdf. 01.031, pág. 3, se evidencia recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022 que decretó el embargo y retención de los dineros de la sociedad demandada en este proceso. En igual sentido, a página 11 del mismo Pdf., se observa recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a través del cual se admitió la demanda, y a página 18 del mismo archivo, obra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada ante el juez genitor, de *“fijar el monto de la caución en dinero para impedir la práctica de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretados por el Despacho en auto de fecha 27 de julio de 2022”*

Tanto los recursos, como la solicitud en comento fueron atendidas por la juez de instancia mediante autos separados, todos de fecha 28 de septiembre de 2022; el primero que reposa a Pdf. 01.036, que mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; el segundo que milita a Pdf. 01.035, que repuso para revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2022, y en su lugar, la inadmitió para que la actora aclarara las pretensiones del libelo petitorio 2 y 3, y aportara copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos para el traslado a la parte demandada, y frente a la solicitud de la pasiva, a Pdf. 01.037, emitió auto a través del cual le concedió a la parte demandada Urbanizadora Santafé de Bogotá, “URBANZA S.A.”, el término de diez (10) días para que prestara caución por la suma de \$40.515.059.67 M/cte., a efectos de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante.

Con ocasión a los resultados de las anteriores decisiones, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que fijó el monto y el término para el pago de la caución (Pdf. 01.039, Págs. 3 a 6), y recurso de reposición contra el auto que resolvió mantener el auto que decretó la medida cautelar por presentarse escenarios nuevos. (Pdf. 01.040). Para el caso de este último, el *a-quo*, mediante auto de 7 de marzo de 2023 (Pdf. 01.043), y a la luz de lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del Proceso, negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto. Y con respecto a la primera de las réplicas, a través de proveído de la misma fecha, la juez de instancia resolvió no reponer la decisión bajo el sustento de que tal inconformidad ponía en “*evidencia el tratamiento dado a la indebida acumulación de pretensiones de cara a las medidas procesales establecidas en el artículo 101*” *ibídem*, dando a entender que en el auto que inicialmente admitió la demanda, se mencionó las cautelas deprecadas en este asunto antes de la interposición de los recursos que hoy son objeto de estudio en esta litis.

2. Sea lo primero aclarar al apelante, que el asunto que nos ocupa corresponde a un proceso declarativo (Verbal de Responsabilidad Civil Contractual) y no a un proceso ejecutivo, como en varias ocasiones lo citó en su argumentación objeto de alzada y del que pretende le sea favorable en esta instancia. En segundo lugar, es de advertirle al togado, que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto surgieron por solicitud elevada por el apoderado de la parte actora desde la génesis de la demanda, quien en su oportunidad prestó caución para que las mismas fueran ordenadas y decretadas por la operadora judicial de primera instancia, independientemente de que estas fuera nominadas o innominadas, tema este que ya fue objeto de pronunciamiento por este juzgador dentro otro recurso incoado por el mismo apoderado, y, tercero, que a la luz de los artículos 602 y 590 literal c, inciso 4° del C. G. del Proceso, la caución ordenada por el juez primigenio en el auto que es objeto de censura no fue exigida a la demandada a efectos de decretar las cautelares a favor de la parte actora, si no, para evitar que el embargo materializara y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ya deprecadas.

Dadas las anteriores aclaraciones, no le asiste razón al apelante señalar que con la inadmisión de la demanda que surgió con ocasión al recurso de reposición por él interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, necesariamente tuviera que dejarse sin valor ni efecto la orden dada en esa oportunidad, que le endilgaba el deber a la actora de prestar caución para que con posterioridad, y una vez cumplida dicha carga, y que de manera paralela y coincidencial se decretara la cautelares en la misma oportunidad en la que se resolvió el mencionado recurso, pues la solicitud frente a ello ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de

la juez de instancia mucho antes de que el aquí inconforme procediera con la interposición de recursos de reposición y de apelación ya conocidos dentro de la presente actuación.

Tampoco se tiene por recibidas las afirmaciones de que con la inadmisión de la demanda decretada por el *A-quo*, el monto de la cuantía habría de cambiar, y con ello el monto de la caución, pues como ya se indicó, en otrora oportunidad el juez de instancia ya había fijado desde el inicio del proceso el valor del caución en un 20% del valor de las pretensiones para decretar las medidas cautelares en favor de la demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procedimental, que acaeció mucho antes de que la parte demandada se notificara, y que con posterioridad, se ordenara a la parte pasiva prestar caución conforme a las disposiciones señaladas en el inciso final del literal c del artículo 590 *ibídem*, que es diferente a la caución exigida en el artículo 602 *ejusdem*, propia de los procesos de ejecución.

Basado en estos razonamientos, y no en los que vagamente citó la operadora judicial de primera instancia en las consideraciones esbozadas en el auto materia de disputa que resolvió el recurso de reposición, resulta del todo ineludible mantener esta decisión, aclarándole al *A-quo*, que la providencia atacada corresponde a la del 28 de septiembre de 2022, y no a la citada en el numeral primero de la resolutive del mencionado auto; esto es, la del 26 de abril de 2022, que refirió se encuentra ubicada en el Pdf. 01.024 del expediente digital, archivo que es completamente disímil al que realmente reposa en el expediente y que corresponde a una “solicitud de acceso al link del expediente”

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual fijó el monto y el término para el pago de la caución a cargo de la sociedad demandada, Urbanizadora Santa Fe de Bogotá “URBANZA S.A.”, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez